

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 300-2023-GM-MPC

Cajamarca, 22 de junio de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2023043847, de fecha 01 de junio de 2023, el Informe Legal N° 113-2023-VAHR/OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, se encuentran establecidos los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho.

Que, de acuerdo con el artículo 3° de la citada norma, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum) en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° de la misma norma.

Que, esta declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, por su parte, el numeral 213.1 del artículo 213° de la norma antes mencionada establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, o lesionen derechos fundamentales.

Que, el artículo 218° inciso 218.2. de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, indica:

(...)

28.2 Son: actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Que, la nulidad de oficio en los procedimientos administrativos ocurre cuando una autoridad administrativa superior *motu proprio*, o a instancia de parte, **anula una resolución anterior emitida por una autoridad jerárquicamente inferior**. Ello obedece a que, en dicho caso, al anular el acto administrativo, un funcionario superior ha expresado ya su parecer sobre una decisión anterior de sus subalternos, obteniéndose de este modo una segunda opinión en la misma sede¹.

¹ <https://revista.pnp.pe/revistas/index.php/forouidoc/articulo/download/16300/16515/>

Que, con relación a la facultad de las entidades de la administración pública de declarar la nulidad de oficio de aquellos actos que agraven el interés público, se ha señalado que "La resolución que declare la nulidad administrativa de oficio será ejecutiva y solo puede ser objeto de cuestionamiento a través de la vía contencioso administrativa a cuyo efecto se prevé que por su sola emisión se produce el agotamiento de la vía administrativa".²

Que, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia que la impugnante cuestiona la Resolución de Gerencia N° 066-2023-GVT-MPC, de fecha 19 de mayo de 2023, emitida por la entonces Gerencia de Vialidad y Transportes (ahora Gerencia de Transportes y Seguridad Vial), mediante la cual se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 194-2022-SOT-GVT-MPC, (...).

Que, así, se verifica de los actuados, que dicha resolución declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 194-2022-SOT-DVT-MPC, de fecha 06 de setiembre de 2022, mediante la cual se resolvió otorgar a la "Empresa De Transportes Hernández Guzmán S.R.L."; un permiso de autorización provisional para prestar el servicio de transporte regular en la Ruta 59 ; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, **los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio de otros actos administrativos agotan la vía administrativa por mandato expreso de la citada norma.**

Que, en esa línea, es preciso recordar que el acto que pone fin a la vía administrativa solo puede ser impugnado ante el Poder Judicial, de acuerdo a lo regulado en el numeral 228.1 del artículo 228° del citado TUO de la Ley N° 27444. De tal manera que, habiéndose agotado la vía administrativa, este despacho considera que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 066-2023-GVT-MPC, de fecha 19 de mayo de 2023, deviene en **IMPROCEDENTE**, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por Sr. Ernesto Javier Guzmán, representante de la Empresa de Trasportes "Hernández Guzmán S.R.L.", contra la Resolución de Gerencia N° 066-2023-GVT-MPC, de fecha 19 de mayo de 2023, emitida por la entonces Gerencia de Vialidad y Transportes (ahora Gerencia de Transportes y Seguridad Vial), al haberse previamente agotado la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a Sr. Ernesto Javier Guzmán, Representante de la Empresa de Trasportes "Hernández Guzmán S.R.L." en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

² <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1629655/Res-00153-2021-SE-PROV-OT-Setiembre-2022.pdf>



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE CUMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Distribución:

- Alcaldía.
- Gerencia Municipal.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Transporte y Seguridad Vial.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe